



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de junio de dos mil

Proceso	VERBAL	
Demandante	MARTA LUCIA URIBE JARAMILLO	
Demandadas	MARIELA DEL SOCORRO AGUDELO ARENAS MARIA ELENA AGUDELO ARENAS	
Correo Juzgado	<a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Radicado	05001-31-03-001-2022-0078-00	
Estados Electrónicos No. 106 de Jun-29-22	<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin</a>	

La demanda de la referencia se inadmite para que dentro del término de cinco días so pena de rechazo subsiguiente la parte actora cumpla los siguientes requisitos: art. 90 del Código General del Proceso.

- 1) Narrará los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, tal como lo manda el art. 82 ordinal 5º del Código General del Proceso, efecto para el cual en cada hecho numerado se referirá en la forma antes indicada a un (1) solo hecho y no a dos hechos o tres como ocurre entre otros y de forma más sobresaliente en los hechos NOVENO y DÉCIMO.
- 2) Allegará prueba documental de la calidad de comodatarias que el libelo atribuye a las dos codemandadas, ya sea obtenida mediante interrogatorio practicado a ellas como prueba anticipada o bien prueba siquiera sumaria por declaración de por lo menos dos terceros testigos de los hechos, que expresen por qué conocen o se enteraron de los mismos, indicando desde qué fecha y de qué manera se inició tal comodato, y exactamente a qué personas vinculan y precisamente en qué calidades cada una. Lo anterior se exige con fundamento en el art. 384 ordinal 1 del Código General del Proceso al que remite el art. 385 ibídem., pues como puede verse, lo que se pretende hacer valer como tal prueba del comodato (PDF 13 repetido como PDF 16 Entrevista o testimonio de MARIA INÉS PALACIO) realmente no es prueba testimonial de terceros conocedores de los hechos, mucho menos la confesión de las demandadas, sino que se trata más bien de una prueba creada por la misma parte demandante o por persona con indudable interés directo en la entrega del inmueble, como ocurre con la señora MARIA INÉS PALACIO PALACIO quien según la demanda es la “Albacea Principal con tenencia y libre administración de bienes” y quien pretende “finiquitar su encargo y así proceder a la entrega de los bienes muebles y enseres, que se encuentran en el bien inmueble, referenciado.” Tan es así que el actual hecho NOVENO refiere que ambas damas, es decir MARTA LUCIA URIBE JARAMILLO y MARIA INÉS PALACIO formularon una querrela, es decir actuando en forma conjunta y en pro de sus propios intereses.
- 3) Completará los hechos para que expresen cuáles son las pretensiones que en forma conjunta formularon las antes mencionadas señoras URIBE y PALACIO, según el actual hecho NOVENO y contra quién o quiénes está dirigida esa querrela. La demanda alude en forma incompleta a ello, y se destaca por el Juzgado que los anexos de la demanda, si bien son pruebas de los hechos, tales anexos no reemplazan la debida narración fáctica.
- 4) Adicionará y aclarará los hechos a fin que se afirme categóricamente si las codemandadas realmente son meras comodatarias o tenedoras, o por el contrario y de acuerdo con la prueba documental allegada, es decir la relativa a las querellas a que también se refiere la demanda, tales dos demandadas o por lo menos una de



ellas, se consideran poseedoras y en tal condición están ejerciendo ellas sobre el inmueble actos de posesión y no de mera tenencia a título de comodato. El libelo y a su turno sus anexos por ahora allegados dan a entender contradicción respecto de la calidad en la que están ocupando el inmueble las demandadas. Tal contradicción debe quedar desde el inicio cabalmente despejada y probada, también necesariamente, desde el principio, la calidad de comodatarias en cabeza de las demandadas y la calidad de comodante en cabeza de la demandante, pues de no acaecer así, la demanda no podría ser de mera restitución de tenencia de parte de comodatarias, sino que se trataría de un asunto sustancialmente distinto como podría ser un proceso reivindicatorio.

- 5) Completará los hechos de la demanda a fin que con la debida claridad se indique el nombre de todos los herederos de MARIA DEL CARMEN PALACIO PALACIO a los que pretende referirse el actual hecho DÉCIMO, lo cual deberá hacerse, claro está, en armonía con la prueba documental allegada, prueba que no sufre ni reemplaza la debida narración de hechos que han de servir de fundamento a las pretensiones.
- 6) Completará la narración fáctica de manera que exprese claramente cómo es que la actual titular del inmueble adquirió esa condición respecto de la totalidad del predio, pues inicialmente los hechos refieren que la extinta MARIA DEL CARMEN PALACIO era titular solamente del 50%, pero luego la narración se limita a mencionar, sin indicar nombres, que los herederos de MARIELA ARENAS transfirieron derechos a favor de MARIA DEL CARMEN PALACIO, pero finalmente la demanda omite indicar qué pasó finalmente con esos derechos o en cabeza de quién están actualmente, para completar el 100% de la titularidad inscrita. – Se insiste aquí por el Juzgado que, si bien los anexos del libelo dan cuenta de esas circunstancias, tales medios probatorios no suplen ni reemplazan la debida y cabal narración de hechos en la demanda, sino que estos simplemente les sirven de prueba a tales hechos.
- 7) Completará el actual hecho NOVENO de manera que especifique al menos por su nomenclatura el inmueble sobre el cual versan las querellas de que allí se trata. Esto se exige a fin de que quede completamente claro de que el litigio que aquí se pretende iniciar versa sobre un mismo inmueble y que sobre el mismo existen por lo menos dos querellas.
- 8) Aportará nuevamente escaneados a) EL PODER; b) “TESTAMENTO ABIERTO EP 1707 12-09-2021” y c) la “EP 3359 AGOSTO 16 DE 2019 SUCESIÓN MARIELA ARENAS SALAZAR, pues como puede verificar la parte actora, los anexos de la demanda llegaron en general escaneados en forma deficiente, pero los antes mencionados destacan por páginas borrosas e ilegibles. En el poder por ejemplo es imposible conocer la fecha en la que fue presentado personalmente ante la Notaría Quinta, cuya constancia de presentación también es ilegible.
- 9) Allegará nueva demanda que traiga integrados debidamente los anteriores requisitos. Art.93 ordinal 3º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.  
EL JUEZ  
Ant

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

Firma escaneada Art. 11 Decreto 491 de 2020

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente (personalmente con su remisión) y/o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (en el Micrositio de la Rama Judicial).</p> <p style="text-align: center;"><b>David A. Cardona F.</b> Secretario</p>
---